

**DECISIÓN Nº 2787/1999/CECA DE LA COMISIÓN
de 8 de diciembre de 1999**

por la que se fijan los tipos de las exacciones para el ejercicio 2000 y se modifica la Decisión nº 3/52/CECA relativa al importe y a las modalidades de aplicación de las exacciones previstas en los artículos 49 y 50 del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Artículo 2

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, sus artículos 49 y 50,

El artículo 2 de la Decisión nº 3/52/CECA será sustituido por el texto siguiente:

- (1) Considerando que, dadas las variaciones de los valores medios registrados a lo largo del período de referencia, procede modificar el artículo 2 de la Decisión nº 3/52/CECA de la Alta Autoridad ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión nº 2652/98/CECA de la Comisión ⁽²⁾;
- (2) Considerando que las necesidades de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero se calculan en 178 millones de euros, cifra que resulta del presupuesto operativo para el ejercicio de 2000; que el presupuesto aprobado por la Comisión el 8 de diciembre de 1999, que figura como anexo a la presente Decisión, determina el importe de los recursos procedentes de exacciones del ejercicio 2000, a saber, 0 millón de euros;
- (3) Considerando que el rendimiento de las exacciones, para un tipo de 0,01 %, se estima en 5,163 millones de euros,

«Artículo 2

A partir del 1 de enero de 2000, el valor medio de los productos que se gravan con exacciones se fijará como sigue:

(en euros)

Mercancías	Valor medio
Aglomerado de lignito y semicoque de lignito	71,56
Hulla de todas las categorías	48,93
Fundición no destinada a fabricación de lingotes	182,90
Acero en lingotes	242,39
Productos acabados y productos finales designados en el anexo I del Tratado	403,98*

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El tipo de las exacciones sobre la producción realizadas a partir del 1 de enero de 2000 se fijará en 0 % de los valores utilizados para el cálculo de la base imponible de las exacciones.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 2000.

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de diciembre de 1999.

Por la Comisión
Micheale SCHREYER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO CECA 1 de 30.12.1952, p. 4.

⁽²⁾ DO L 335 de 10.12.1998, p. 49.

ANEXO

PRESUPUESTO OPERATIVO CECA PARA 2000

(en millones de euros)

Necesidades		Recursos	
Operaciones a financiar con cargo a los recursos del ejercicio (a fondo perdido)	Previsiones	Recursos del ejercicio	Previsiones
1. Gastos administrativos	5,0	1. Recursos corrientes	
2. Ayudas a la readaptación (artículo 56) ⁽¹⁾	61,0	1.1. Producto de la exacción al 0,00 %	p.m.
3. Ayudas a la investigación (artículo 55) ⁽²⁾	81,0	1.2. Saldo neto	54,0
3.1. Investigación acero	56,0	1.3. Multas y recargos por demora	p.m.
3.2. Investigación carbón	25,0	1.4. Varios	4,0
4. Capítulo social carbón (artículo 56)	31,0	2. Anulaciones de compromisos que probablemente no se realizarán	37,0
		3. Recursos de la provisión destinada a financiar presupuestos CECA	83,0
Total presupuesto	178,0	Total presupuesto	178,0

⁽¹⁾ El reparto indicativo de las ayudas a la readaptación es de 34 millones de euros para los trabajadores del sector del carbón y de 27 millones de euros para los trabajadores del sector del acero.

⁽²⁾ Se incluye la financiación de proyectos que repercutan en la lucha contra los daños medioambientales en los centros de trabajo y en el entorno de las instalaciones siderúrgicas, así como en la higiene industrial y en la seguridad de las minas (por unos importes indicativos de 4 y 3 millones de euros, respectivamente).